

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002665

Fecha de inicio 14/09/2020

Promovida por (...)

Materia Educación

Asunto Disconformidad con sistema clases presenciales solo dos o tres días por semana en IES Radio Exterior, de Alicante.

Trámite Resolución.

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

Hble. Sr. Conseller

Av. Campanar,32

València - 46015 (València)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. (...).

El autor de la queja sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

(...) Me dirijo a este Síndic de Greuges como padre de (...) del centro I.E.S. Radio Exterior, para trasladarles mi total rechazo y disconformidad por la decisión que ha tomado la Conselleria de Educación Cultura y Deporte de que los alumnos de 2ª de la ESO asistan a clase 2 días una semana y 3 semanas la siguiente en algunos centros.

No es justo que en unos centros se estén dando clase todos los días en 2º de la ESO y en otros no, con el consiguiente agravio comparativo.

¿No tenemos todos los mismos derechos?

Porque la decisión tomada va en contra de la igualdad de derechos que tenemos todos los españoles y valencianos.

Aun en una situación excepcional, no es excusa el no disponer de más espacio, ya que se ha tenido tiempo más que suficiente, desde antes de finalizar el curso anterior de preveer y gestionar la adecuación de espacios, aunque fuesen con módulos prefabricados y de preparar personal docente de refuerzo. Pero no se ha hecho nada al respecto.

Mi hija no es menos que la hija de otro Alicantino.

La decisión tomada viola lo más sagrado; la educación de nuestros hijos, y en este caso la igualdad de oportunidades y el derecho a una educación digna.

Por lo que denuncio esta situación y solicito se tomen las medidas para revertir la misma. Situación que además plantea problemas de tipo económico, social y sanitarios en las familias, Ya que hay alumnos en la situación indicada menores de edad, algunos con 12 años que no pueden, ni deben quedarse solos. Tampoco deben quedarse con sus abuelos algunos octogenarios por riesgo de contagio de los mismos, siendo población de riesgo. Familias con los dos miembros trabajando o familias monoparentales que no pueden acometer esos días de ?No clase? con la función formadora responsabilidad de los centros dependientes de la Conselleria de Educación, cultura y deporte. Insisto ruego tomen medidas lo antes posible (...). (sic)

En fecha 17/09/2020 requerimos al interesado para que nos informase si los hechos que nos exponía en su escrito inicial de queja habían sido previamente planteados ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad Universal y Salud Pública, y en caso afirmativo, que nos remitiese copia de los escritos dirigidos así como, si las hubiera, de las respuestas recibidas. Remitiéndonos el interesado la documentación siguiente: correo electrónico de fecha 15/09/2020 al PROP para su traslado a la Administración educativa: escrito de queja formulado ante la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 16/09/2020, y escrito dirigido al Director del centro de fecha 22/09/2020.

Admitida a trámite la queja en fecha 28/09/2020, solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha de 28/10/2020 tiene entrada en el registro de esta institución informe emitido por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, Dirección Territorial de Alicante que, tras una relación de las actuaciones realizadas y las medidas adoptadas, así como de la normativa aplicable al caso, concluye que la organización académica del IES Radio Exterior se ajusta a la normativa vigente.

Del contenido del citado informe dimos traslado al ciudadano el 02/11/2020 y en fecha 08/11/2020 formuló las alegaciones que estimó pertinentes.

A la vista de las alegaciones del interesado y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja solicitamos en fecha 12/11/2020 ampliación de informe a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y en concreto que nos precisase sobre los siguientes extremos:

- Si se ha procedido a dar contestación al escrito presentado por el promotor de la queja en fecha 21/09/2020 en la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte de la Conselleria, de Alicante. En caso afirmativo, copia de la respuesta dada. (Adjuntábamos copia de las alegaciones formuladas por el interesado).

Tras un previo requerimiento el 12/11/2020, tiene entrada en esta institución en fecha 07/01/2021 la ampliación del informe solicitado a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte cuyo contenido es el siguiente:

(...) Primero. ***Las quejas presentadas*** por D. (...) en fecha 16 y 21 de septiembre ***han sido atendidas y contestadas telefónicamente*** por la inspectora de educación del IES.

Segundo. La decisión de organización del centro y de la prespecialidad del alumnado de los diferentes grupos y niveles, no obedece a decisiones arbitrarias de la dirección del centro, sino al cumplimiento de la normativa, a la coordinación con la dirección del CEIP La Almadraba con quien comparte espacios comunes y a una meditada planificación de los espacios y de los recursos del centro.

Tercero. Desde la inspección de educación se asesora a las direcciones del IES Radio Exterior y CEIP La Almadraba, centro con el que comparten espacios comunes, en cuanto a la organización y funcionamiento de los mismos, atendiendo en la medida de lo posible las propuestas de los miembros de ambas comunidades educativas que posibiliten mejorar la atención al total del alumnado.

En conclusión, visto el informe de la inspectora, se concluye que la organización académica del IES Radio Exterior se ajusta a lo establecido en la normativa vigente (...).
(la negrilla y cursiva son nuestras).

Del citado informe se dio traslado al ciudadano en fecha 09/01/2021, sin que formulase alegación alguna.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, y dados los datos y documentos obrantes en el expediente pasamos a su estudio.

Con carácter previo reseñar que no corresponde al Síndic de Greuges resolver los desacuerdos o discrepancias que los/as interesados/as puedan tener con la organización y funcionamiento de los centros educativos.

En este sentido, la potestad o facultad de organización de los mismos corresponde exclusivamente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que cuenta con sus propios medios (personales, materiales y jurídicos) así como, en esta situación de crisis sanitaria, con la colaboración de otros ámbitos o sectores de la administración pública, especialmente del sanitario.

El Síndic no tiene facultades legales para discutir la organización de los servicios educativos, ni dispone de asesores científicos o sanitarios que puedan poner en cuestión las decisiones adoptadas por las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, ni muchos menos por lo acordado por la administración sanitaria.

A este respecto, solamente si hay algún incumplimiento o deficiencia concreta, más allá de los criterios organizativos aprobados, está justificada nuestra intervención, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Sentado lo anterior y por todo lo expuesto en los informes de la administración autonómica observamos que se contesta a sus peticiones, abordando todos los extremos con carácter general pero de manera congruente, así como no detectamos posibles incorrecciones o contradicciones en los mismos.

No obstante lo anterior, de lo actuado se desprende que el escrito formulado por el ciudadano ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en fecha 21/09/2020 no ha sido contestado expresamente por la Administración educativa.

Y en relación con esto último punto reseñar que:

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento traeremos a colación la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, Derecho Fundamental reconocido en el art. 29 de la Constitución Española, que sanciona que cualquier petición en asuntos o materias comprendidas en el ámbito competencial del destinatario, dan lugar al nacimiento de la obligación de la autoridad u órgano competente de contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Es claro, por tanto que a la Administración educativa le compete la obligación legal de contestar expresamente a los escritos formulados por el interesado.

Los actos administrativos, y el presente acto que nos ocupa tiene tal naturaleza, se producirán como regla general por escrito, art. 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, la exigencia de la forma escrita de los actos administrativos como manifestación del principio de seguridad jurídica y una garantía de la certidumbre que debe seguir la actuación administrativa.

La resolución expresa que se dicte ha de ser motivada y la motivación no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así que la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano mediante la cual, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Como corolario a lo expuesto, indicar que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El escrito presentado por el interesado es de fecha 21/09/2020 y no nos consta que se hubiese dado una contestación expresa y por escrito por parte de la Administración educativa.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE** que: a la mayor brevedad posible se de contestación expresa y motivada al escrito formulado en fecha 21/09/2020, notificándola en legal forma al ciudadano.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana